



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo, promovido por Ospina Grasas y Pielas LTDA, en contra de Salvador Giraldo López Sucesores S.A.S. Surtipiel S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendado dos de febrero del corriente se admitió el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia dictada en primer grado, y se confirió traslado para sustentarlo.

2. Según constancia secretarial emitida el 16 de los corrientes, y obrante en mensaje de datos, ambas partes como recurrentes no hicieron pronunciamiento alguno, toda vez que, según la reseña auxiliar, “el traslado concedido mediante la mencionada providencia del 02 de febrero de 2021 a los apelantes para sustentar el recurso de apelación transcurrió los días 09, 10, 11, 12 y 15 de febrero de 2021 (Inhábiles y festivos: 13 y 14 de febrero). Dentro del mencionado término, los apelantes no hicieron pronunciamiento al respecto, una vez revisado el buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)”, luego, es indefectible por tanto la falta de sustentación en esta sede.

3. Conviene evocar que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio del año que avanza, dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Estatuto General del Proceso, y estableció, para lo que corresponde, en su artículo 14-3, que: “[E]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (Subraya del Despacho).

En armonía con el citado precepto, el Código General del Proceso estipula en su canon 322 que, en segunda instancia, el Operador Judicial debe declarar desierto el recurso vertical contra una sentencia cuando la alzada no sea sustentada de manera oportuna. De ese modo, atendiendo que las partes, ambas censuradoras, no cumplieron en el término legal con la carga procesal impuesta por esta Magistratura mediante proveído de dos de febrero de 2020, en tanto disponían hasta el día 15 de febrero hogaño para ello, se impone la declaratoria de deserción.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por las partes, frente a la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2020, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, proceso ejecutivo, promovido por Ospina Grasas y Pielés LTDA, en contra de Salvador Giraldo López Sucesores S.A.S. Surtipiel S.A.S.

Segundo: **ORDENAR**, en consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, la devolución al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Verbal 17001-31-03-006-2019-00078-03

Firmado Por:

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Código de verificación: **4b5734ed73eae6b643e513813045ba63353508f2d2c3cea5318c830453e9da63**

Documento generado en 18/02/2021 07:50:24 AM